

# Políticas de turismo sostenible



**Protégeme**  
Turismo Responsable  
para prevenir la explotación sexual  
de niñas, niños y adolescentes.

EN ESTA AGENCIA

**NO PROMOVEMOS NI PERMITIMOS LA  
EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES,  
NI CUALQUIER OTRO ILÍCITO PENAL DEL CUAL  
TOMEMOS CONOCIMIENTO EN EL DESARROLLO  
DE NUESTRA ACTIVIDAD, CONFORME A LO  
DISPUESTO EN LA LEY N° 29408**

IN THIS TRAVEL AGENCY, **WE DO NOT PROMOTE OR PERMIT THE SEXUAL  
EXPLOITATION OF GIRLS, CHILDREN AND TEENAGERS**, NOR ANY OTHER  
CRIME OF WHICH WE TAKE KNOWLEDGE IN DEVELOPMENT OF OUR  
ACTIVITY, ACCORDING TO LAW N° 29408

En el marco de las disposiciones legales que sancionan penalmente las conductas vinculadas a la ESNNa tenemos:

- **Ley N° 29408** "Ley General de Turismo" y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR.
- **Ley N° 30963** "Ley que modifica el código penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres".
- **Ley N° 30802** "Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad".

Si conoces algún caso de explotación  
sexual de menores de 18 años,  
**¡no dudes en denunciarlo!**

Tu denuncia puede ser anónima si así lo prefieres.



Llama a  
**LÍNEA 100**  
Llamada gratuita las 24 horas



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

**EL PERÚ PRIMERO**

## **Resolución Ministerial N° 430 - 2018 - MINCETUR:**

### **Anexo I**

## **CÓDIGO DE CONDUCTA CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (ESNNA) EN EL ÁMBITO DEL TURISMO, PARA PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

### **PREÁMBULO**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ( MINCETUR) es el organismo rector de la actividad turística, encargado de proveer, orientar y regular, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible.

La Ley N° 29408, Ley General de Turismo establece en su artículo 3, los principios de actividad turística que deben ser aplicados por la entidades de la administración pública y los prestadores de servicios turísticos.

Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la citada Ley, el MINCETUR tiene competencia para coordinar, formular y proponer la expedición de normas que se requiera prevenir y combatir la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESNNA) en el ámbito del turismo. Asimismo, elabora y ejecuta, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los sectores involucrados, los programas y proyectos de alcance nacional vinculados a esta problemática.

El mismo artículo señala que los gobiernos regionales y locales tienen la obligación de adoptar medidas de prevención de la ESNNA en el ámbito del turismo, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

En ese marco, el artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Turismo, probado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, establece que, dentro de las acciones que pueden adoptar los gobiernos regionales para la prevención de la ESNNA, se encuentra la suscripción de compromisos o códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos y otros actores vinculados con el turismo.

Al respecto, se precisa que la prestación de los servicios turísticos constituye uno de los componentes principales para el desarrollo de productos y destinos turísticos. En atención a ellos, la Ley General de Turismo establece, en su artículo 43, la responsabilidad de los prestadores de servicios de comunicar, difundir y publicar la existencia de normas sobre la prevención y sanción de la ESNNA en el ámbito del Turismo, a fin de contribuir con el desarrollo turístico sostenible del Perú.

Por lo tanto, se establecen los principios que se desarrollan en el Código de Conducta, contra la ESNNA en el ámbito del turismo, para prestadores de servicios turísticos, remitiéndose particularmente a los instrumentos jurídicos que se relacionan a continuación:

- La Ley N° 30802, Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad.
- Ley N° 30362. Ley que eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 001-2012-MINP y declara de interés nacional y preferente atención la asignación de recursos públicos para garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia - PNAIA 2012-2021.
- Ley N°29408, Ley General de Turismo.
- Ley N° 28868, Ley que faculta al MINCETUR a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimiento de hospedaje y establece las sanciones aplicables.
- Decreto Supremo N° 001-2012 - MIMP, que aprueba el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia - PNAIA 2012-2021 y constituye Comisión Multisectorial encargada de su implementación.
- Decreto Supremo N° 003 - 20210 - MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Turismo.
- Convención Sobre los Derechos del Niño. Aprobada como Tratado Internacional de Derechos Humanos.
- Código Ético Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo Aprobado por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo.

## **I. OBJETIVO**

El Código de Conducta tiene como objetivo establecer las bases de comportamiento responsable, así como reafirmar los principios, deberes y normas geniales que los prestadores de servicios turísticos y sus trabajadores deben conocer y cumplir, a fin de prevenir la ESNNA en el desempeño de sus actividades.

En ese contexto, busca promover el compromiso del sector privado en la lucha contra el delito de explotación sexual de menores de edad, en el marco de la Política Nacional de Obligatorio Cumplimiento de Protección de la Infancia y Adolescencia.

## **II. ALCANCE**

El presente Código es aplicable a los prestadores de servicios turísticos comprendidos dentro de Anexo N°1 de la Ley N° 29408 - Ley General de Turismo``

## **III. PRINCIPIOS**

### **3.1 El interés superior de las niñas, niños y adolescentes**

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos que deben ser respetados por la familia, el Estado y la sociedad. Este principio obliga al Estado y a la sociedad a reconocer y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y

adolescentes y otorga preeminencia al interés superior de la niñez y adolescencia por sobre otros intereses y consideraciones.

### **3.2 Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos.**

Este principio resulta la condición de las niñas, niños y adolescente como seres humanos cometas y respetados, poseedores de potencialidades a desarrollar y titulares derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que les deben ser reconocidos por el solo hecho de existir. En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes no son considerados incapaces; conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia.

### **3.3 Desarrollo sostenible del turismo**

La actividad turística debe mejorar la calidad de vida de las poblaciones locales y fortalecer su desarrollo social, cultural y económico, en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, para que el turismo sea sostenible, necesita respetar al medioambiente, nuestra cultura y los derechos humanos, en especial las niñas, niños y adolescentes, por ello fomentamos el disfrute de un intercambio de experiencias positivas entre turistas y visitantes, basada en el respeto y la equidad.

## **IV. DEBERES**

El prestador de servicios turísticos se encuentra obligado a cumplir con los deberes establecidos en la ley 29408 - Ley General de Turismo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR; así como aquellos deberes establecidos en la Ley N° 30802 - Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescente establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad, poniendo especial diligencia en:

- a) Mantener una política ética de rechazo frente a la ESNNA en el ámbito del turismo, a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes de toda forma de explotación sexual propiciada por turistas nacionales o extranjeros, otros prestadores de servicios turísticos y cualquier otra persona.
- b) Ningún prestador de servicios turísticos promoverá o permitirá la ESNNA en sus establecimientos.
- c) No promover, ni permitir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a la habitaciones o departamentos de establecimientos de hospedaje sin la compañía de uno o ambos padres, tutor o responsable, debidamente acreditados por la autoridad competente o con la responsable, debidamente acreditados por la autoridad competente o con la documentación que demuestre la relación judicial o legal que existe entre ellos o, en su defecto, con

autoridad otorgada por escrito y con firma legalizada por notario. De conformidad con los requisitos para el ingreso de huéspedes establecidos en el Reglamento de Establecimientos de Hospedajes o la disposición que haga sus veces.

- d) Denunciar inmediatamente ante la autoridad competente todo hecho vinculado con la ESNNA o cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad.
- e) Informar y capacitar al personal sobre la política de la empresa respecto a la prevención de la ESNNA en el ámbito del turismo.
- f) Abstenerse de ofrecer en los programas de promoción turística y en planes turísticos, expresa o subrepticiamente, situaciones vinculadas a la ESNNA, así como abstenerse de conducir a los turistas, directamente o a través de terceros a establecimientos o lugares donde se practique la ESNNA.
- g) Colocar en un lugar visible de su establecimiento el material informativo de prevención de la ESNNA, diseñado por el Mincetur de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30802, Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad.
- h) Presentar un informe anual reportando las acciones realizadas en el marco de la prevención de la ESNNA. Esta información se deberá de remitir a las oficinas de Gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo - GERCETUR o Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo - DIRCETUR del Gobierno Regional correspondiente; y en ámbito de Lima Metropolitana, al MINCETUR, a través del correo electrónico: [prevencionesna@mincetur.gob.pe](mailto:prevencionesna@mincetur.gob.pe)

## **V. DIFUSIÓN, SUSCRIPCIÓN Y MONITOREO**

### **5.1 DIFUSIÓN**

El prestador de servicios turísticos debe difundir las leyes, normas, disposiciones internas, manuales y demás información que considere relevante en materia de prevención de la ESNNA entre sus trabajadores, conforme al artículo 43 del Reglamento de Ley General de Turismo aprobado por Decreto Supremo N° 003 - 2010 - MINCETUR. Asimismo, informará a su personal y proveedores o contratistas sobre el deber de cumplir las políticas contenidas en el presente documento, a fin de prevenir la ESNNA en el ámbito del turismo.

### **5.2 SUSCRIPCIÓN**

Los gobiernos Regionales, a través de la DIRCETUR O GERCETUR correspondiente, gestionan la suscripción del Código de Conducta por parte de todos los prestadores de servicios turísticos, la cual se acreditará con la firma de la Declaración Jurada de Suscripción Obligatoria, aprobada por el MINCETUR.

### **5.3 MONITOREO**

El monitoreo del cumplimiento de los deberes del presente Código estará a cargo en el ámbito regional, de las GERCETUR o Dircetur; y en el ámbito de Lima Metropolitana a cargo de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del MINCETUR.

## **VI. INCUMPLIMIENTO**

El incumplimiento de las disposiciones del presente Código será sancionado en la vía administrativa, según corresponda, conforme a la normativa legal vigente.

Las sanciones administrativas que se puedan aplicar no exime al prestador de servicios turísticos de la responsabilidad penal a que diera lugar, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Peruano.